



BANCO CENTRAL EUROPEO

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

A petición del Banco de España, concerniente a un proyecto de Real Decreto sobre régimen de ingreso en el Tesoro público de los beneficios del Banco de España (CON/99/16)

1. El 28 de septiembre 1999 el Banco Central Europeo (BCE) recibió la petición del Subgobernador del Banco de España para dictaminar un proyecto de Real Decreto ley sobre régimen de ingreso en el Tesoro público de los beneficios del Banco de España (el “Proyecto”). El Proyecto se remitió en idiomas español e inglés.
2. El Proyecto se fundamenta en la habilitación legal (Disposición Final Segunda de la Ley 12/1998 de 28 de abril modificativa de la Ley de Autonomía del Banco de España) para, por vía reglamentaria, determinar el régimen de ingreso en el Tesoro de los beneficios del Banco de España. La mencionada Ley de 1998 fue objeto de consulta al Instituto Monetario Europeo (CON/98/05), sin que se observara reparo alguno a la deslegalización proyectada. El contenido del Proyecto, resumidamente, consiste en establecer el siguiente calendario de pagos en favor del Tesoro de los beneficios generados y contabilizados por el Banco de España, sin diferir sustancialmente de la práctica existente con anterioridad a la reforma legal de 1998:
 - en cada mes de noviembre, el 70 % de los beneficios contabilizados hasta el mes de septiembre del ejercicio en curso;
 - en cada mes de febrero, el 90 % de los beneficios del ejercicio anterior, descontado el pago anticipado el mes de noviembre;
 - el resto, tras la aprobación de las cuentas del ejercicio por el Gobierno de la Nación.
3. La potestad del BCE de emitir este dictamen se fundamenta en el apartado 4, párrafo segundo, del artículo 105 del Tratado y en el apartado 1, párrafo tercero, del artículo 2 de la Decisión del Consejo (CE) No. 98/415 de 29 de Junio de 1998 Decisión del Consejo de 29 de junio de 1998 relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales, ya que el Proyecto se refiere a un banco central nacional.

De conformidad con la primera frase del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento interno del BCE, el presente Dictamen ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno del BCE.

4. La posibilidad legal para que los Estados miembros de la Unión Europea legislen en materias que no son objeto de normativa comunitaria o tan sólo lo son parcialmente, está ampliamente reconocida en la jurisprudencia de la del Tribunal de Justicia incluso en las áreas de la exclusiva competencia de la Comunidad (asuntos acumulados 3, 4 & 6/76 *Kramer*[1976] ECR 1279; véanse igualmente, *inter alia*, asuntos acumulados 141 a 143 /81 *Holdijk & others* [1982] ECR 1299; asunto C-1/96 *The Queen v MAFF, ex p. Compassion in World Farming Ltd.* [1998] ECR I-1252). Consiguientemente, en el plano teórico nada obsta para que el Estado español determine un régimen de reparto de beneficios del Banco de España siempre y cuando dicho régimen no sea incompatible con disposiciones relevantes del Derecho comunitario ni dificulte indebidamente la consecución de los objetivos comunitarios. Es oportuno indicar que otros Estados miembros tienen normas similares al respecto que no han sido valoradas como incompatibles con el orden comunitario. Conviene aquí, por lo demás, recordar que el Banco de España es, desde la reforma de 1962 (Decreto-Ley 18/1962 de Nacionalización y Reorganización del Banco de España), un ente público del Estado, y que por lo tanto, el Estado tiene una competencia primaria en el régimen de atribución del beneficio del Banco, dentro de los límites autorizados por el Derecho comunitario.
5. El Proyecto se reconoce expresamente como con carácter temporal, hasta en tanto el BCE no adopte decisiones sobre aplicación de la renta monetaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) al amparo del Artículo 32 de su Estatuto; dada la primacía del Derecho comunitario, es ocioso señalar que la aplicación del Artículo 32 del Estatuto del BCE y del SEBC no podría quedar sujeta a lo que dispongan las disposiciones del Derecho nacional. Es necesario en este punto destacar que el BCE ha hecho uso del Artículo 32 de su Estatuto para establecer el régimen aplicable a la renta monetaria del SEBC durante el período transitorio de la unión monetaria, esto es, para los ejercicios 1999, 2000 y 2001. Dicho régimen se encuentra en la Decisión de 3 de noviembre 1998 (ECB/1998/NP12) comunicada a los bancos centrales nacionales en su condición de accionistas del BCE. Consiguientemente, el Proyecto debería especificar que el beneficio distribuable queda condicionado por las cantidades que correspondan al Banco de España tras la aplicación del régimen de distribución de renta monetaria del SEBC que en cada momento esté vigente, de modo a cubrir la situación actual, así como que el Consejo de Gobierno del Banco de España debe verificar con anterioridad a que se produzca la distribución de los beneficios que dichos pagos no impiden la correcta aplicación del régimen adoptado por el SEBC sobre la base del Artículo 32 de su Estatuto.

A los solos efectos de información del Gobierno español, en su calidad de único receptor final de los dividendos a distribuir por el Banco de España, se adjunta en anejo la Decisión de 3 de noviembre 1998 (ECB/1998/NP12), que no ha sido objeto de publicación oficial ni tiene carácter público.

6. En esta materia, las limitaciones que establece el Tratado son de doble índole:
- (i) la independencia financiera de los bancos centrales (Art. 108 del Tratado), cuya salvaguardia requeriría no dejar a la sola discreción de las autoridades políticas de turno la posibilidad de requerir a su libre arbitrio distribuciones anticipadas del beneficio generado, y que por ello aconseja regular con detalle el régimen de dichos pagos; este aspecto aparece suficientemente cubierto por el proyecto en tanto en cuanto regula en detalle el calendario y las cantidades de los pagos anticipados, sin dejar margen de discreción ad hoc a las autoridades políticas.
 - (ii) la prohibición de financiar al sector público (Art. 101 del Tratado), que requeriría que los pagos anticipados sean sobre beneficios realizados, ciertos y contabilizados, lo que a su vez exigiría algún tipo de aprobación provisional de la cuenta de resultados del período de cuyos beneficios se trata. Si bien el establecimiento de un límite del 70% de los beneficios corrientes constituye un criterio prudente en este sentido, podría en teoría no ser suficiente si, por ejemplo, grandes pérdidas materializadas a final de año excedieran de un 30% de los beneficios realizados en los primeros nueve meses del ejercicio presupuestario. El Proyecto respondería mejor a esta preocupación si requiriera la aprobación formal por parte del Consejo de Gobierno del Banco de España de la cuenta de resultados utilizada como base para el cálculo de los pagos anticipados, y condicionara el pago a una estimación, por el mismo órgano, que la evolución económica prevista para el último trimestre del ejercicio no es susceptible de provocar dicho riesgo.

Emitido en Francfort sobre el Meno el 28 octubre 1999.

El Vicepresidente del BCE

[firma]

C. Noyer